

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil quince (2015)

RADICADO: 50-001-23-33-000-2015-00014-00
DEMANDANTE: EDILBERTO BASTIDAS ESPINOSA, ROSA DELIA COLLAZOS LOPEZ y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION-POLICIA NACIONAL
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda contra POLICIA NACIONAL, a fin de que se le declare administrativamente responsable, por el fallecimiento del patrullero CAMILO ANDRES BASTIDAS COLLAZOS, en hechos ocurridos el 13 de abril de 2014, dentro de las instalaciones de la Estación de Policía acantonada en el Municipio del Castillo, Meta.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que los demandantes estimaron la cuantía en \$1.423.369.000 (folio 14), valor que surge de la sumatoria perjuicios morales equivalentes a \$386.610.000 y perjuicios materiales, equivalentes a \$1.036.759.000.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

En aplicación de esta disposición, la cuantía se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, considerando los perjuicios materiales.

En el presente caso, los demandantes determinaron como pretensión mayor los daños materiales, que estimaron en \$1.036.759.000, tomando como base de liquidación, la edad del fallecido a la fecha de los hechos y los ingresos mensuales.

Al verificar la estimación de la cuantía realizada, advierte el Despacho una indebida liquidación del perjuicio material, toda vez, que los perjuicios materiales se establecieron en la demanda de tomar los ingresos mensuales a la fecha de los hechos¹ y la expectativa de vida de un joven de 20 años, al cual le restaba como vida probable 660 meses²; valores de los cuales se obtiene, el citado perjuicio material.

Sin embargo, luego de aplicar las fórmulas matemáticas empleadas por el Consejo de Estado, la estimación del lucro cesante consolidado sería de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.262.035), siendo este factor el determinante para establecer la competencia por cuantía en atención de lo normado en el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA, antes descrito, sin que sean

¹ Valor al cual se le debe liquidar sobre el 75%, aumentar un 25% por prestaciones sociales y restarle el 50% que se considera utilizaba para su propia subsistencia, determinándose un ingreso base de \$785.423.9.

² Según las formulas matemáticas y financieras del C.E. la vida probable de una persona de 20 años, sería 57.5 años.

relevantes para tal efecto los CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS (\$155.461.017), que corresponderían al lucro cesante futuro.

Por lo anterior, como la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., esto implica que la competencia esté adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Remitir por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

